



HAL
open science

**Prácticas jurídicas entre la asistencia/tratamiento y el castigo/punición: ideas penales en el Brasil republicano.
(Axe V, Symposium 20)**

Rivail Carvalho Rolim

► **To cite this version:**

Rivail Carvalho Rolim. Prácticas jurídicas entre la asistencia/tratamiento y el castigo/punición: ideas penales en el Brasil republicano. (Axe V, Symposium 20). Independencias - Dependencias - Interdependencias, VI Congreso CEISAL 2010, Jun 2010, Toulouse, Francia. halshs-00501836

HAL Id: halshs-00501836

<https://shs.hal.science/halshs-00501836>

Submitted on 12 Jul 2010

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

Prácticas jurídicas entre la asistencia/tratamiento y el castigo/punición: ideas penales en el Brasil republicano¹

Rivail Carvalho Rolim – UEM-CAPES-Brasil²

Resumen

A principios de la década de 1940, Brasil cambió su ordenamiento jurídico-penal, introduciendo nuevos principios y postulados para la gobernabilidad social. Entre ellos, destaca que el tratamiento penal debía efectuarse con un seguimiento más constante de quienes habían cometido algún acto calificado como antijurídico o antisocial. Pese a las críticas efectuadas a la ideología del tratamiento, ésta orientó el pensamiento jurídico-penal brasileño hasta mediados de la década de 1980.

Durante los últimos años, esta ideología de tratamiento de los criminales ha sido duramente atacada como consecuencia de la entrada de ideas neoliberales. Por supuesto, ello afecta significativamente a los derechos civiles e individuales de los ciudadanos brasileños que están situados en las partes más bajas de la pirámide social.

El objetivo de esta ponencia es hacer un trabajo de recuperación histórica de los principios y contenidos del ordenamiento jurídico-penal brasileño, promulgado a finales de la década de 1930, con la finalidad de mostrar el cambio al que fueron sometidos durante las últimas décadas del siglo XX debido a la nueva cultura de control del crimen.

Palabras claves: cultura jurídico-penal; Brasil Republicano; derechos de los presos

El objetivo de esta ponencia es hacer un trabajo de recuperación histórica de los principios y los contenidos del ordenamiento jurídico-penal brasileño, promulgado a principios de la década de 1940, con la finalidad de mostrar el cambio al que fueron sometidos durante las últimas décadas del siglo XX debido a la una nueva cultura de control del crimen.

Para el desarrollo de nuestras reflexiones partimos del presupuesto de que las prácticas jurídicas no pueden analizarse sin tener en consideración la realidad histórica donde se produce el proceso de modificación de las normas jurídicas. Como dijo Von Savigny, exponente de la Escuela Histórica del Derecho de Alemania, la esencia del derecho positivo es el hecho de no ser estático y ofrecer una sucesión continua de progresos. De este modo, necesitamos concederle la característica de la mutabilidad en el tiempo³. Antonio Manuel de Hespanha añade un aspecto importante: la práctica

¹ Ponencia elaborada para ser presentada en el VI Ceisal – Congreso del Consejo Europeo de Investigaciones Sociales de América Latina, Toulouse, Francia, del 30 de junio al 03 de julio de 2010. Investigación realizada en el ámbito de las actividades de posdoctorado en la Universidad de Barcelona - Observatorio Sistema Penal y Derechos Humanos (OSPDH), con apoyo de la Capes (MEC-Brasil).

² Profesor de la Universidad Estadual de Maringá, Estado de Paraná, Brasil. Dirección electrónica: rivailrolim@hotmail.com

³ VON SAVIGNY, Friedrich Carl. O sistema do direito romano atual. Ijuí: Editora Unijuí, 2004. p. 30.

jurídica corresponde a una efectiva reclamación por parte de la realidad social, económica y política⁴.

En este sentido, destacamos que frente a los cambios producidos durante el Gobierno Vargas (1930-1945), tales como el papel más destacado que asume el Estado en la regulación de la vida económica y social, la resolución de conflictos entre trabajadores y empresarios y la creación de leyes de asistencia social, entre otros, para el pensamiento jurídico-penal brasileño, era necesario que el país también actualizase las normas jurídicas con los nuevos tiempos, con los nuevos principios de la vida social.

Los principales agentes políticos que llevaron a Vargas al poder en 1930 tenían como objetivo introducir una nueva forma de organización de la vida social en el país. Defensores de las ideas del positivismo abogaban por una mayor intervención del Estado en la vida económica y social, así como por una revisión de los principios individualistas, con afirmación del colectivo y de lo social. En este caso, el pensamiento jurídico entendía que el derecho tendría una función importante en este nuevo escenario como orientador y ordenador de la dinámica social.

Los principales centros urbanos del país vivieron una rápida transformación en las primeras décadas del siglo XX. Ciudades como São Paulo y Rio de Janeiro, las dos más importantes del país, tuvieron un gran crecimiento demográfico, resultado de la inmigración europea y de la emigración interna del campo hacia las áreas urbanas. Con el aumento acelerado del número de habitantes en las ciudades, el estilo de vida de las clases populares pasó a verse de forma despreciativa. Se consideraba que muchas de las personas eran criminales y degeneradas. En este escenario, las autoridades públicas se preocuparon de desarrollar estrategias para establecer un control más sistemático de los segmentos sociales que consideraban como perturbadores potenciales del orden público. El desafío era crear nuevas formas de control social, pues la variedad de grupos étnicos y sociales en el país provocaban una gran intranquilidad.

En realidad, el movimiento pro reforma del código penal creció porque la sociedad brasileña pasó por transformaciones sociales, políticas y económicas significativas durante las primeras décadas del siglo XX. Se alegaba que tanto el primer código penal republicano como las legislaciones europeas elaboradas en los moldes clásicos, que contenían solamente las penas, no habían conseguido combatir la criminalidad. Para Narcélio de Queiroz, que participó activamente del proceso de

⁴ HESPAÑA, Antonio M. A história do direito na história social. Lisboa: Livros Horizonte, 1978. p. 73.

implantación del orden jurídico-penal brasileño como miembro de la Comisión Revisora del Código de 1940, las modificaciones introducidas tenían una estrecha relación con el nuevo escenario social del país y una cierta percepción del comportamiento de los segmentos considerados criminales⁵.

Después de algunos años de intensos debates (Alcântara Machado, autor, publicó el anteproyecto del Código Penal en 1937), a principios de la década de 1940, Brasil cambió todo su ordenamiento jurídico-penal. Se promulgaron el Código Penal (Decreto Ley 2848, de 07/12/1940), el Código de Proceso Penal (Decreto Ley 3688, de 03/10/1942) y la Ley de Contravenciones Penales (Decreto Ley 3689, de 03/10/1942). Jiménez de Asúa, importante jurista español, en su obra *Tratado de Derecho Penal* hace referencia al ordenamiento jurídico-penal brasileño, diciendo que tiene el mismo carácter político-criminal de otros códigos elaborados en esta coyuntura, pues contiene un conjunto de principios de investigación científica del delito y de eficacia de la pena⁶. Tiene sentido que Nelson Hungria hiciera las siguientes consideraciones sobre los cambios que estaban siendo propuestos en el Código Penal:

Ya nadie tiene duda de que la criminalidad es un problema que debe ser enfrentado y resuelto desde un triple punto de vista: el punto de vista científico-experimental de sus causas, el punto de vista político de adaptación de las medidas destinadas a prevenirla o a cohibirla y el punto de vista jurídico de sistematización de las normas que regulan la relación entre el delincuente y el Estado⁷.

Basado en estos presupuestos, los principales criminalistas entendían que se estaba creando el mayor número posible de figuras penales y procedimientos judiciales para que el Estado tuviese las mejores condiciones de reaccionar contra los actos que por acaso lograsen romper la paz, el orden y la tranquilidad social. Como pudimos ver, el Código Penal brasileño tiene como característica fundamental la idea de defensa social.

Las estrategias en el campo jurídico ganaron una mayor sistematización con la elaboración del ordenamiento penal promulgado a principios de la década de 1940. En esta reformulación se introdujo una nueva sanción penal: las medidas de seguridad. Se presentó como una gran novedad, a pesar de que se mantuvo la pena de prisión. En

⁵ Campos, Francisco y otros. O novo código penal. Revista Forense, Rio de Janeiro, vol. 85, Janeiro de 1941.

⁶ Apud BEIRAS, Iñaki Rivera (Coord.). Política criminal y sistema penal. 2ª edición. Barcelona: Anthropos, 2005. p. 82 y 83; _____. La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. Buenos Aires: Del Puerto, 2009. Volumen 01.

⁷ HUNGRIA, Nelson. Discurso inaugural de la I Conferencia Panamericana de Criminología celebrada en el Distrito Federal y en São Paulo. Revista Forense, Rio de Janeiro, vol. 114, novembro de 1947.

palabras de Narcélio de Queiroz era “evidente que la pena era insuficiente para la represión al crimen, principalmente por su inutilidad, como correctivo, con relación a ciertas clases de delincuentes: los profesionales, los incorregibles en general”⁸. Las medidas de seguridad tuvieron un gran destaque, pues ampliaban los segmentos de personas que quedaban sometidas a las acciones del sistema judicial. En los códigos anteriores esas sanciones penales se referían tan solo a los individuos exentos de culpabilidad.

Las medidas de seguridad se presentaron como un instituto penal que trataría de “forma diferente” a los penados. Para el pensamiento jurídico-penal, las penas de prisión no corregían el problema de la criminalidad, principalmente debido al alto nivel de reincidencia. Añadían que el nuevo código jurídico no repetía la “vieja costumbre” de hacer de la prisión celular la única forma de tratar con quienes habían violado la norma penal. Arnaldo Araripe llegó a ironizar sobre la política penal anterior pues “recordaba al médico que recetaba una única medicina para toda las enfermedades, variando tan sólo la dosis (de 5 días a 30 años)”⁹.

Por tanto, se presentaron las medidas de seguridad como una estrategia que garantizaría la defensa social, puesto que, en vez de tan solo castigar o punir al delincuente, el Estado le prestaría asistencia. En las palabras de Oscar Stevenson, criminalista con influencias del cristianismo católico, “entre las atribuciones del Estado y su reconocida acción social está no sólo segregar, si fuera necesario, al agente peligroso, sino dispensarle asistencia tutelar, ampararlo, tratarlo, corregirlo, vigilarlo, erguirlo de su miseria física o moral, deshaciendo causas y ocasiones del delito”¹⁰. En sus palabras encontramos la idea de la pena como medicina del alma y de que se constituye en una acción racional y consciente de lucha anticriminal, bien alineado con los rasgos del correccionalismo, corriente según la cual el Estado debe proporcionar ayuda a los delincuentes, a quienes considera los más necesitados del cuerpo social, justamente por su incapacidad para llevar una vida jurídica libre¹¹.

De acuerdo con el pensamiento jurídico-penal, las penas se seguirían aplicando, puesto que no se puede olvidar la gravedad del delito, pero las medidas de seguridad se centrarían en la peligrosidad del criminal, con relación a los actos que eventualmente

⁸ Campos, Francisco y otros. Op. cit.

⁹ ARARIPE, Arnaldo de Alencar. A pena e sua aplicação no novo código. Revista Forense, Rio de Janeiro, vol. 98, Junho de 1944.

¹⁰ STEVENSON, Oscar. Pena e medida de segurança. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 98, Maio de 1944.

¹¹ BEIRAS, Iñaki Rivera. Política criminal ... p. 76-77.

pudiese ejecutar y al hecho de que debería ser detenido. Las medidas de seguridad eran diferentes de las penas, pues éstas se circunscribían al acto consumado, la autoría y la responsabilidad. Desarrollar un trabajo que abarcase los segmentos sociales que presentaban una cierta predisposición a perpetrar delitos tiene una importancia fundamental. Por lo tanto, actuar únicamente cuando la voluntad culpable se manifestaba dejaba al Estado de manos atadas. Los principales criminalistas decían que las penas miraban al pasado y las medidas de seguridad contemplaban el futuro. Este sistema fue conocido como doble binario, pues se caracterizaba por conllevar dos tipos de reacción penal, de naturaleza diversas.

Una, la pena, de carácter expiatorio, ajustada según el grado de culpa del sujeto y de la gravedad de su acto. La otra, la medida de seguridad, que se fundaba principalmente en la evaluación del grado de peligrosidad del acusado. Para los criminalistas, esta última no tenía carácter punitivo, sino que perseguía la defensa social, segregando y tratando a los individuos, extirpando o anulando su carácter peligroso. Es decir, tenía una finalidad clara que era el tratamiento, la rehabilitación y la resocialización del penado¹².

Por ser muy novedoso, la sistematización del código penal está bien detallada. Para lo que aquí nos interesa, las medidas de detención de seguridad personal consistían en reclusión en manicomios judiciales, en casas de custodia y tratamiento, en colonias agrícolas y en institutos de trabajo, de reeducación o de enseñanza profesional¹³.

Las medidas de seguridad podrían imponerse en el momento de la sentencia, durante el período de ejecución de la pena o, aunque la persona fuese absuelta, cuando se la considerara un peligro para la sociedad. El argumento era que si simplemente se aplicaba la pena, el condenado podría salir de las instituciones judiciales aunque se mantuviera su peligrosidad. Esta sanción judicial abarcaba la reincidencia justamente porque no podía haber una revocación mientras no se comprobase la ausencia de la peligrosidad social que representaba el delincuente¹⁴.

La justificación para su introducción residía en que algunas personas insistían en no encuadrarse en las normas sociales y jurídicas y otras, tanto desde la óptica médica como desde la jurídica, poseían algún tipo de deficiencia cultural o biopsicológica

¹² FRY, Peter e CARRARA, Sérgio. As vicissitudes do liberalismo no direito penal brasileiro. Revista Brasileira de Ciências Sociais, São Paulo, n.02, vol. 01, 1986.

¹³ Código Penal de 1940, Decreto Ley 2848, de 07/12/1940. Artículos 75 a 101.

¹⁴ GARCIA, Basileu. Medidas de Segurança. São Paulo, Revista da Faculdade de Direito de São Paulo, São Paulo, n. 40, 1945.

consecuencia de la multiplicidad étnica de la sociedad brasileña. El criminalista Basileu Garcia trató de explicar los motivos de la implantación de las medidas de seguridad diciendo que se destinaban a los “elementos malos vivientes, por eso, peligrosos”. Por su parte, Nelson Hungria, otro destacado criminalista brasileño, se empeñaba en señalar que el Código Penal estaba destinado a los inferiores psíquicos y que sólo existía porque había una “subespecie de homo sapiens”¹⁵.

Otro criminalista, Noé Azevedo, destacaba que el Código Penal estaba destinado a los pobres, pues al carecer de formas de ocio y de comodidades, aumentaban la familia, cuyo resultado era una población subalimentada y con taras que provocaba un hacinamiento de anormales en las prisiones y los hospitales¹⁶. Debemos resaltar que la noción de “elementos malos vivientes” era ampliamente utilizada en los congresos internacionales de criminología para hacer referencia a los segmentos que estaban en la mira de la nueva política criminal.

A principios del siglo XX, había discusiones aceradas sobre las puniciones que deberían aplicarse a los individuos con perturbaciones mentales, en caso de que cometieran algún delito, pues no se les consideraba penalmente capaces o imputables. El dilema es que se trataba de personas inocentes para estar en prisión, pero perversas para estar internadas en manicomios.

El nuevo ordenamiento jurídico trató de retirar a estas personas de la convivencia social e internarlas en manicomios judiciales, así como en otras instituciones de cumplimiento de sanciones. En el caso de los enfermos, los argumentos que se esgrimían eran que las medidas de seguridad tenían un gran interés humano, pues poseían la función de conjurar el mal, sin permitir su eclosión. Para el pensamiento jurídico-penal se trataba de personas anómalas y enfermas que, aunque involuntariamente, herían la paz social y perturbaban el orden público¹⁷.

De esta forma, la nueva legislación penal reguló y facilitó la aplicación de sanciones penales a quienes no podían ingresar en prisión. Con las medidas de seguridad, las instancias judiciales pasaron a tener un mecanismo poderoso para mantener internados a quienes habían cometido un acto calificado como infracción penal, pero no eran considerados imputables. Como llama la atención Sérgio Carrara, la

¹⁵ GARCIA, Basileu. Op. cit. : HUNGRIA, Nelson. Discurso inaugural ...

¹⁶ AZEVEDO, Noé. Da responsabilidade criminal. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 95, setembro de 1943.

¹⁷ DRUMOND, J. Magalhães. Medidas de segurança. Revista Forense, Rio de Janeiro, vol. 94, junho de 1943.

legislación para los clasificados como enfermos mentales criminales tuvo una superposición de los modelos jurídico-punitivo y psiquiátrico-terapéutico¹⁸.

Debemos evocar que las medidas de seguridad guardaban cierta variable con los delitos. El acusado de cometer un ilícito penal era internado por un plazo mínimo sin derecho a someterse a ningún tipo de examen de peligrosidad. Por ejemplo, si fuera condenado por vagabundear o mendigar, sería internado durante al menos un año. El examen de peligrosidad era válido solamente cuando el sentenciado ya había cumplido ese tiempo establecido en la sentencia. Se aceptaba la idea de que las personas debían ser tratadas en las instituciones judiciales y que además tenían que cumplir una penalidad mínima establecida inicialmente por el juez.

En medio de los debates respecto a la ejecución penal, empezaron a aparecer dudas acerca de las diferencias entre las penas y las medidas de seguridad. El pensamiento jurídico enfatizaba que diferían porque las segundas fueron introducidas en el Código Penal para prestar asistencia rehabilitadora, mientras las primeras eran para castigar al preso. Sin embargo, cuando se analizan los pormenores, utilizando las palabras de Basileu Garcia, “ontológicamente, no existe ninguna diferencia de contenido, ni una clara y precisa línea demarcadora, entre penas y medidas de seguridad, se entrelazan los objetivos y los efectos de una y de otra”¹⁹. Para Oscar Stevenson, las dos sirven “para el perfeccionamiento del ser humano inferior”²⁰.

En este sentido, se empezó a decir que las medidas de seguridad acabaron introduciendo de forma subrepticia la pena de prisión perpetua en el país. Basileu Garcia es esclarecedor a este aspecto cuando dice que “el reincidente de un delito doloso está sujeto a quedar segregado de la sociedad por tiempo ilimitado, aunque se le imponga una pena de prisión; ello como consecuencia del carácter indeterminado del tiempo de ejecución de la medida de seguridad”²¹. Dependiendo de los exámenes, la persona podría quedar encarcelada toda su vida. Sobre los manicomios judiciales se decía que los viajes eran sólo de ida, para entrar en estas instituciones, y jamás de vuelta. Ello se justificaba diciendo que, a pesar de que el enajenado padeciera un

¹⁸ CARRARA, Sérgio. Crime e loucura: o aparecimento do manicômio judiciário na passagem do século. Rio de Janeiro: Eduerj, São Paulo: Edusp, 1998, p. 46

¹⁹ GARCIA, Basileu. Medidas de Segurança ...

²⁰ STEVENSON, Oscar. Pena e medida de segurança ...

²¹ GARCIA, Basileu. Medidas de Segurança ...

sufrimiento idéntico al hombre normal, “estar encarcelado de forma indefinida era para su propio bien”²².

Pocos años después de la promulgación del ordenamiento jurídico-penal brasileño los principales criminalistas nacionales ya hablaban de que no había instituciones carcelarias adecuadas para el cumplimiento de las sanciones previstas en la reforma penal. Por ejemplo, comentaban que muchos presidiarios eran tuberculosos, debido a las pésimas condiciones sanitarias en las que vivían. Según Basileu Garcia “en la mayoría de las cárceles, los presos eran encerrados como fieras, casi sin aire, sin luz y sin poder ver a otros seres humanos”. Recurriendo a Enrico Ferri: “La celda es una de las aberraciones del siglo XIX”, por lo tanto, Brasil no podía convivir con este sistema carcelario²³. Afirmó también que para el Estado era fundamental “contratar personas habilitadas, escogidas por medio de rigurosos criterios de selección moral y científica, sin lo cual fracasaría todo el esfuerzo de regeneración de los criminales”²⁴.

Por su parte, Noé Azevedo, también criminalista y miembro del Consejo Penitenciario de la ciudad de São Paulo, decía que la mejor forma de tratamiento son las penitenciarías fuera de las ciudades, al aire libre, con trabajo en colonias o incluso en grandes obras públicas” y añadía que la “verdadera reforma penal estaba en el estudio de los delincuentes para la perfecta adaptación del tratamiento”²⁵.

Podemos decir que con la promulgación del ordenamiento jurídico, el país pasó a convivir con los problemas entre una planificación que tenía entre sus presupuestos y principios la ideología del tratamiento del encarcelado y las pésimas condiciones de las instituciones, las cuales en determinados Estados ni siquiera existían. Rápidamente surgieron críticas sobre la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, así como denuncias sobre la situación de los penados.

Casi diez años después, poco se había hecho, pues un destacado criminalista, por ejemplo, al discutir al respecto de la suspensión condicional de la pena, llamaba la atención sobre el hecho de que las pequeñas penas privativas de libertad empeoraban al delincuente, pues los establecimientos en varias localidades del país se caracterizaban por una “nefasta promiscuidad” y la construcción de penitenciarías adecuadas para el “aislamiento moral” —utilizando sus palabras— no era una tarea simple. No obstante,

²² AZEVEDO, Noé. Problemas penitenciários. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 98, abril de 1944.

²³ GARCIA, Basileu. Regimes adequados ao cumprimento das penas de reclusão e detenção – estabelecimentos de prisão provisória. Revista da Faculdade de Direito-USP, São Paulo, n. 37, 1942.

²⁴ GARCIA, Basileu. Cumprimento das penas de reclusão e detenção – estabelecimentos de prisão provisória. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 98, junho de 1944.

²⁵ AZEVEDO, Noé. Problemas penitenciários ...

defiende que “para la mejora moral del culpado, su regeneración para readaptarse a la colectividad, es necesario que la segregación no sea breve”²⁶.

En cuanto a esta situación del sistema de las cárceles brasileñas, es importante recordar las palabras de Raúl Zafaroni. Según este destacado criminalista latinoamericano, en el hemisferio norte se hallaba vigente la concepción de Liszt, la idealización del Estado providente y de la perspectiva futura de un estado republicano y democrático que marchaba hacia un reparto de bienes cada vez más equitativo. Con ello, los “normales” cometerían menos delitos, generando un paulatino ocaso de la prevención mediante la retribución, al tiempo que se sustituía por el tratamiento con internación²⁷.

En Latinoamérica teníamos la conciencia de que estábamos lejos del “Estado providente” y la corriente o resistencia de la defensa social surgió más como continuación del viejo positivismo penal italiano, cargada de un componente organicista social, vinculada a atuendos filosóficos del bien común de orden tomista. En este caso, el tratamiento de los presos nunca llegó más allá de una declaración solemne de la letra de la ley. Destaca que “podemos decir que casi ha sido un pretexto para disminuir la seguridad jurídica y aumentar el consiguiente margen de arbitrariedad política y judicial”²⁸. Zafaroni hace referencia a los estados de seguridad nacional, pero en mi opinión esta idea puede extenderse a otros regímenes también, pues en Brasil estos aspectos están presentes en el pensamiento jurídico penal durante casi todo el período republicano, pero se acentúan a partir del momento en que Vargas llega al poder, pues su gobierno tiene una concepción positivista de la organización de la vida social.

Tanto es así que veinte años después dos destacados criminalistas brasileños apuntaban los mismos problemas en las cárceles que los existentes en el momento de la promulgación del ordenamiento jurídico-penal en 1940. Noé Azevedo hace referencia a dos eventos sobre el tema: el Congreso Panamericano de Criminología, celebrado en la ciudad de Rio de Janeiro, en 1949, y el II Congreso Internacional de Criminología, celebrado en París, en 1950. En el primero, se habló sobre la crisis de la prisión y en el segundo, acerca de la prisión como factor criminógeno²⁹. Una demostración de que las

²⁶ GARCIA, Basileu. Suspensão condicional da penal. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 118, outubro de 1948.

²⁷ ZAFARONI, Eugenio Raúl. Política criminal latinoamericana. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1982. p. 101.

²⁸ ZAFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. p. 106.

²⁹ AZEVEDO, Noé. A crise de prisão e os estabelecimentos abertos. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 158, março/abril de 1955.

ideas generadas en los países centrales del capitalismo eran de pleno conocimiento del pensamiento jurídico-penal brasileño —y que además se producían congresos similares en los países latinoamericanos— evidencia también que la temática de las condiciones de las prisiones estaba presente fuera de Europa y de Estados Unidos.

Siguiendo su línea de raciocinio, Azevedo hace referencia a los reformatorios y establecimiento penales de Estados Unidos para destacar el bajo índice de corrección de los criminales. Incluso en un país que se preocupó y tuvo el cuidado de crear instituciones para la recuperación de los presos, los datos demostrados en el trabajo de Harry Barnes y Negley Teeters, *New Horizons in Criminology*, refuerzan la idea de que el índice de reincidencia alcanza casi el 80%. A partir de ello se puede decir que las prisiones y los reformatorios fallaron con relación a la adaptación de los sentenciados a la vida social, para convertirlos en ciudadanos correctos y honestos.

Si esa era la realidad norteamericana, la brasileña era que hasta aquel momento ni siquiera se habían construido establecimientos adecuados para albergar a los penados. Los institutos penales agrícolas no eran apropiados para acoger a los diversos tipos de personas que recibían una condena. Se recomendaba construir establecimientos industriales abiertos, que exigían poco esfuerzo físico y “ejercían una fuerte atracción de los espíritus inestables, imponiendo el hábito del trabajo”³⁰.

Otro criminalista, Roberto Lira, más crítico con los principios del sistema jurídico-penal brasileño también criticaba duramente las condiciones de los encarcelados. Llama la atención que sus comentarios fueran casi una batalla contra los problemas de las cárceles, que causaban sufrimiento a los presos. Entre los innúmeros problemas señalados, destacaba que las prisiones estaban produciendo “impiedades e improbidades intangibles”, pues “ofendían el honor y la libertad de los presos”, creaban “psicosis carcelarias, enfermedades y perturbaciones mentales”. Con ello, el preso se transformaba “casi en un vegetal”. Además, en muchas cárceles, los presos sufrían un agravamiento de la pena no prevista en la ley, pues los carceleros podían dejarlos sin agua, sol o visitas e, incluso, imponerles castigos físicos³¹.

En realidad, las críticas al sistema carcelario se agigantaban. Una parte de los criminalistas juzgaba que las instituciones no estaban recuperando a los criminales. La otra, entendía que los encarcelados no podían sufrir malos tratos en las cárceles, pero

³⁰ AZEVEDO, Noé. A crise de prisão e os estabelecimentos abertos. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 158, março/abril de 1955.

³¹ LIRA, Roberto. A prisão como fator criminógeno. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol.186, novembro/dezembro de 1959.

que debían seguir aplicándose las penas porque “constituyen una firme amenaza para los criminales mediante la justa severidad en la conminación legal”³².

Podemos decir que había dos grupos opuestos que apuntaban los mismos problemas de las penitenciarías brasileñas: la primera corriente era la de la criminología y la sociología jurídica, la otra, la del dogmatismo y el tecnicismo jurídico. Esta última defendía una mayor rigurosidad, al punto de decir que en Brasil “la mentalidad dominante es que los delincuentes pueden matar, pero nosotros no podemos matar a los delincuentes, ni siquiera segregarlos por mucho tiempo”³³.

Sin embargo, ambos grupos veían como un problema las condiciones de las prisiones del país, pues, con el crecimiento más acentuado de las principales ciudades a partir de mediados del siglo XX, el sistema jurídico-penal tenía que estar preparado para cumplir su papel ordenador de la vida social, ya fuera puniendo, ya fuera tratando/corrigiendo a las personas.

Para tener una idea de las transformaciones sufridas durante el período que va de 1940 a 1980, el país pasó de tener una población de 41 millones a 119 millones de personas. El crecimiento acelerado, principalmente de los centros urbanos, que en la década de 1970 ya representaban el 55% de la población, provocó el aumento de los suburbios y la concentración de personas sin empleo estable en la industria; con ello aumentaron los problemas sociales. En este sentido, Juarez Lopes Brandão dijo que las ciudades brasileñas no crecían, se hinchaban, pues el ritmo de la urbanización era impresionante, lo que causaba inquietud³⁴.

Los cambios en estas décadas fueron de tal amplitud que el pensamiento sociológico brasileño y el latinoamericano de forma general construyeron teorías explicativas del desarrollo de los países de la región. Una de ellas se refería a la marginalidad social y, entre otras cosas, tenía como planteamiento que las ciudades estaban siendo ocupadas por emigrantes de regiones atrasadas que encontraban dificultades para integrarse en la nueva sociedad urbana e industrializada. En ese período, partían del presupuesto de que las personas que emigraban del campo a la ciudad tenían problemas de ajuste social y psicológico, que hacía que vivieran, por lo tanto, en una situación de desorganización sociocultural y de anomia.

³² LACERDA, Romão Cortes de. O alarmante incremento da criminalidade violenta no Brasil. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 186, novembro/dezembro de 1959.

³³ LACERDA, Romão Cortes de. Op. cit.

³⁴ LOPES, Juarez Rubens Brandão. Desenvolvimento e mudança social. São Paulo: Editora Nacional, 1976. p. 19, p. 53.

Para el pensamiento jurídico-penal ese escenario social era propicio para la aparición de personas con comportamientos considerados antijurídicos y antisociales. Nelson Hungria, miembro de la Comisión Revisora del Código Penal de 1940 y uno de los más destacados criminalistas brasileños que, al inicio de la década de 1950, asumió un puesto en la más alta corte de justicia del país, el Supremo Tribunal Federal, dijo que las personas que residían en los barrios chabolistas que se extendían por las zonas elevadas de la ciudad, en Brasil, no tenían un mínimo de ética, sus criterios morales eran encrespados, vivían en libertinaje sexual, poseían vicios de todo orden, eran solidarios en todas las malas costumbres, de manera que algunos grupos aun poseían un verdadero *sprit de corps* para el crimen³⁵.

Sobre la cuestión de la ejecución penal, el pensamiento jurídico-penal no se altera mucho con el cambio del régimen político ocurrido en 1964. Los cambios sociales imponían una agenda de debates sobre los actos antijurídicos y antisociales sin que estuviera necesariamente relacionada con las alteraciones políticas e institucionales. Ante el proceso de urbanización de la sociedad brasileña, Roberto Lyra Filho decía, por ejemplo, que la sociología criminal conocía que el surgimiento de las anomalías funcionales provocaría derivaciones delictivas, favorables a la delincuencia, pues la “sociedad prepara el delito, el delincuente es sólo su poder ejecutivo”³⁶.

En este sentido, pocos años después de la vigencia del régimen militar, Roberto Lyra se refiere de nuevo a las condiciones de los presos, señalando que se les podían negar los derechos políticos, pero no los derechos constitucionales. Creemos que también fue una forma de hacer una crítica directa a la violencia de los aparatos represivos, ya que en los años que sucedieron el golpe de estado civil-militar, avanzó la persecución política a los grupos opositores y muchas personas fueron detenidas y encarceladas, acusadas de subversivas y perturbadoras. Maria Helena Moreira Alves refiere que órganos internacionales de prensa, como *The Thimes*, informa que solamente en una semana diez mil personas fueron presas o detenidas. A parte de eso, también había denuncias de la prensa del país contra el uso habitual de la tortura por parte de los órganos represivos³⁷.

³⁵ HUNGRIA, Nelson. A criminalidade dos homens de cor. Rio de Janeiro, Revista Forense, vol. 134, março de 1951.

³⁶ LYRA Filho, Roberto. Criminalidade e sociedade. Rio de Janeiro, Revista do Conselho Penitenciário do Distrito Federal, n. 06, ano II, janeiro/fevereiro/março de 1965.

³⁷ ALVES, Maria Helena Moreira. Estado e oposição no Brasil (1964-1984). Bauru: Edusc, 2005. p. 73

Sobre las prisiones, Roberto Lyra refuerza sus denuncias de que los presos vivían en condiciones inhumanas, pues no existían establecimientos adecuados para la ejecución de las sentencias. Para evitar las arbitrariedades en las prisiones defiende que había necesidad de “armar al juez de los medios de acción directa y permanente, de modos viables y flexibles para no reducir las sentencias y dictarlas con base en fuentes de ilegalidad, o peor, de inconstitucionalidad e inhumanidad”³⁸.

Como Roberto Lyra defiende el presupuesto de que los penados deben ser tratados en los establecimientos judiciales, destaca que la justicia tiene “responsabilidad sobre el hombre que está a su disposición”, por lo tanto, es necesario “humanizar y legalizar” la ejecución, incluso porque hasta ese momento no había “distinción entre pena y medida de seguridad”³⁹. Es fundamental resaltar, no obstante, que para este criminalista, la sociedad también debe transformarse, pues es la responsable de la criminalidad. Llamam la atención sus palabras porque apunta esos problemas treinta años después de la promulgación del ordenamiento jurídico-penal de 1940.

Las condiciones de las cárceles y la cuestión de la ejecución penal no se modifican durante la década de 1970, auge del régimen militar. Varios criminalistas continúan realizando las mismas críticas, apuntando problemas semejantes y debatiendo las mismas cuestiones sobre penas y medidas de seguridad y sobre si el sistema debería punir o tratar a los encarcelados. Pese a ello, una cosa queda evidente, innúmeros criminalistas hablan del hacinamiento en los presidios, tanto en las ciudades mayores como en las poblaciones menores. En este caso, son bastante esclarecedoras las palabras de Zafaroni, al analizar el pensamiento jurídico-penal latinoamericano:

En realidad, en Latinoamérica no hay una “crisis de ideología de tratamiento” fundada en el fracaso de la tentativa de llevarla a la práctica, sino que a niveles nacionales, puede asegurarse, sin lugar a duda, que jamás se intentó llevarla masivamente a la práctica⁴⁰.

En efecto, los institutos penales agrícolas, vistos como modelos para el tratamiento y la resocialización del penado, sufren duras críticas y se les acusa de permitir el tráfico de drogas y el consumo de alcohol en su interior, además, son clasificados como inapropiados para los quienes están acostumbrados a la vida en las ciudades. Alipio Silveira, involucrado con cuestiones penitenciarias, alerta que en el

³⁸ LYRA, Roberto. Anteprojeto de código das execuções penais. Rio de Janeiro, Revista do Conselho Penitenciário Federal, n.17, ano 05, abril/maio/junho de 1968.

³⁹ LYRA, Roberto. Anteprojeto de código ...

⁴⁰ ZAFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit.

Estado de São Paulo, el más poblado del país, en el año de 1973, había 53.000 órdenes de prisión, de las cuales 27.000 eran en la capital y 26.000, en el interior del estado, las cuales no podían cumplirse porque los presidios tenían muchos encarcelados⁴¹.

Sin embargo, durante toda la década de 1970 —pese a los problemas de los presidios del país, como denuncias de torturas y malos tratos— la ideología del tratamiento y de la resocialización del preso aún estaba presente para los principales criminalistas, con relación a las penas o a otras formas de sanción. Tanto es así que un criminalista más crítico del sistema penal como es Juarez Cirino dos Santos dijo que el derecho penal tiene la “necesidad social de proteger los valores fundamentales de la comunidad socio-política”, que son los bienes jurídicos. Así, la medida de la pena debe ser “la mínima necesaria para asegurar su finalidad social” y añade que “la pérdida del carácter aflictivo de la pena corresponde a su naturaleza exclusivamente de resocialización”⁴².

Ante esta situación, identificamos cambios en las normas jurídicas relativas a la ejecución penal en Brasil, en el sentido de establecer formas alternativas de cumplimiento de las penalidades impuestas por los tribunales. En este sentido, podemos destacar dos leyes: Ley núm. 5256, de 06 de abril de 1967, que introducía la prisión especial que, entre otras cosas, determinaba que el preso cumpliera la pena en su vivienda, en el caso no hubiese un establecimiento adecuado para ello; y Ley núm. 6.416, de 24 de mayo de 1977, que modificaba varios artículos del Código Penal y del Código de Proceso Penal, para restringir la pena privativa de libertad, es decir, el presupuesto era de sólo encarcelar a quienes ponían en riesgo la seguridad de la sociedad. En estas medidas profundizó la Ley núm. 7.209, de 11 de julio de 1984, que modificaba la parte general del Código Penal con la justificación de que la respuesta básica para la presión de los índices de criminalidad era sólo la medida represiva, con ello había un hacinamiento de los presidios. Muchos pasaron a decir que eran “leyes áureas para la marginalidad”, justamente por plantear formas alternativas de sanciones penales.

No obstante, en la última década del siglo XX, se introdujeron en el país diversos cambios sobre la resolución de los conflictos sociales. Diversos sectores de la sociedad brasileña recibieron con agrado transformaciones significativas en los países

⁴¹ SILVEIRA, Alípio. Como intensificar a aplicação da prisão-albergue em nosso estado. Revista do Conselho Penitenciário Federal, n.30, ano X, julho a dezembro de 1973.

⁴² SANTOS, Juarez Cirino dos. Culpabilidade: desintegração dialética de um conceito metafísico. Revista de Direito Penal, Rio de Janeiro, n. 15-16, julho a dezembro de 1974.

centrales del capitalismo y en la cultura de control del crimen. En mi opinión es más apropiado decir que de una forma muy conveniente los segmentos más ricos de la sociedad encontraron las ideas para defender una intensificación de las acciones represivas, la rigurosidad de las penas y un cambio en el enfrentamiento de los conflictos sociales.

Para comprender mejor los cambios ocurridos en la sociedad brasileña sobre la cultura del control del crimen, tenemos que entender las grandes transformaciones que ocurrieron en los principales países centrales del capitalismo respecto a esta cuestión. Para ello, fueron fundamentales algunas investigaciones realizadas tanto en Europa como en Estados Unidos que apuntaron aspectos importantes de las nuevas racionalidades punitivas.

Parece haber consenso en que durante el periodo final de la década de 1970 empezaron a producirse transformaciones en la mayoría de los países occidentales en las prácticas penales, justamente en función de los problemas vividos por el Estado de bienestar social (*welfare state*). Iñaki Rivera Beiras explicó, por ejemplo, que la denominada “crisis fiscal” —más gastos, menos impuestos— apuntada por las autoridades gubernamentales, provocó el replanteamiento del complejo penal, con la consecuente disminución de agencias operadoras que trabajaban en una perspectiva de rehabilitación de los penados. De forma concomitante, comenzaba a producirse una desconfianza sobre las predicciones médicas, psiquiátricas, psicológicas y terapéuticas utilizadas para la recuperación de las personas encarceladas⁴³.

David Garland, en su libro, que ya es un clásico, hace referencia a la crisis del régimen penitenciario y del estado de justicia criminal, que reconfiguró con ello, el campo del control del crimen. Se abandonó el correccionalismo penal, creció la desconfianza hacia el poder estatal, se volvió a la defensa de la teoría retributiva, con penas duras para intimidar los delincuentes y acciones policiales más rigurosas. Es decir, más represión en vez de más bienestar social. Básicamente, la respuesta a los conflictos pasó a basarse en la intensificación de las prácticas represivas de los segmentos sociales más pobres⁴⁴. En ese sentido, Loïc Wacquant se refirió a que

⁴³ BEIRAS, Iñaki Rivera. Forma-estado, mercado de trabajo y sistema penal (nuevas racionalidades punitivas y posibles escenarios penales). En: *Mitologías y discursos sobre el castigo*. Barcelona: Anthropos, 2004. p. 294-296.

⁴⁴ GARLAND, David. A cultura do controle: crime e ordem social na sociedade contemporânea. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2008. p. 143 y siguientes. WACQUANT, Loïc. Punir os pobres: a nova gestão da miséria nos Estados Unidos. Rio de Janeiro: Ed. Revan, 2003; DI GIORGI, Alessandro. A miséria governada através do sistema penal. Rio de Janeiro: Ed. Revan, 2006.

Estados Unidos pasó de ser un Estado caritativo a un Estado penal: puesto que se fue creando una red de funciones represivas hasta la hipertrofia. El resultado es que el encarcelamiento se transformó en una gran industria. Según el sociólogo francés, las personas “son reclutadas prioritariamente en los sectores más desertados de la clase operaria, acentuado entre las familias del subproletariado de color en las ciudades”⁴⁵.

Los ecos de este cambio en las estrategias de control del crimen se hicieron sentir en la sociedad brasileña a partir del inicio de la década de 1990. Los vientos del neoliberalismo trajeron también esta nueva cultura de enfrentamiento de la conflictividad social. Al mismo tiempo que el país vivía un proceso de consolidación de su orden democrático y de afirmación del Estado de derecho, nos deparamos con un fuerte cuestionamiento de la política de los derechos humanos. Justamente cuando diversos sectores sociales apostaban por el avance de las conquistas de los derechos civiles e individuales, algunos de los sectores más altos de la pirámide social empezaron a afirmar que se estaba defendiendo derechos de delincuentes y de marginales.

Importantes investigaciones desarrolladas sobre la última década del siglo XX demuestran que el Estado recorta de forma significativa los recursos destinados a las políticas de seguridad social⁴⁶. En verdad, frente a las situaciones negativas vividas por las ciudades brasileñas, el Estado reacciona con la intensificación de la represión a los delitos callejeros. En un artículo publicado en una revista de gran circulación nacional, un juez de uno de los estados brasileños, por ejemplo, subraya que el país se ha distanciado del tratamiento humanístico acordado en convenios internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José (1969)— y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de Cartagena (1985)⁴⁷.

Es posible percibir el avance de ese distanciamiento, el cambio del sistema penal brasileño en los años noventa tanto en la elaboración de leyes con contenido más autoritario, como en la intensificación de acciones policiales, incluso, con acciones extrajudiciales. Algunos investigadores han llegado a afirmar que el país pasó a vivir un gran dilema, tales eran las dificultades para consolidar un verdadero Estado de Derecho,

⁴⁵ WACQUANT, Loïc. Punir os pobres ...p. 33

⁴⁶ ANDRADE, Vera Regina Pereira. Sistema penal máximo x cidadania mínima. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003.

⁴⁷ MADALENA, Pedro. Violência e Execução penal. São Paulo, Revista dos Tribunais, vol. 651, janeiro de 1990. Se ha realizado un examen detallado sobre el tema en el siguiente trabajo: SANTOS, Simone Nunes dos. O funcionamento do sistema penal em tempos de neoliberalismo – 1988/2002. Relatório final de Iniciação Científica. Maringá, UEM/CNPQ-Brasil, 2009.

pues además de las herencias de regímenes autoritarios del período republicano, había una cultura jurídico-política con inmensas dificultades para incorporar los modelos modernos de la convivencia social. Norbert Elias llama la atención sobre el hecho de que los países que pasaron por la experiencia de la esclavitud tienen muchas dificultades para hacer ajustes jurídicos más profundos con el fin de dar un tratamiento más igualitario entre las clases sociales⁴⁸.

En la planificación penal, a principios de la década de 1990, se aprobó la Ley de Crímenes Hediondos (Ley núm. 8.072/90). Con el aumento del número de secuestros en las dos principales ciudades del país —São Paulo y Rio de Janeiro— crece la presión para crear nuevos instrumentos a fin de que el sistema penal haga frente a los delincuentes implicados en este tipo de acciones. Para tener una idea de su celeridad, desde la creación de la ley hasta su aprobación transcurrieron solamente dos meses⁴⁹.

Básicamente esta ley aumentó mucho las penas de algunos delitos tipificados en el Código Penal, considerándolos como graves. Se encuadran en esta ley los delitos de robo seguido de muerte, extorsión mediante secuestro, violación, epidemia con resultado de muerte y genocidio. La sanción penal determinaba que el cumplimiento de la pena tenía que ser integral, en régimen cerrado, con prohibición de indultos (salidas temporales) e imposibilidad de libertad provisional. Nada más aprobarse la ley, numerosos criminalistas enfatizaron su aspecto inconstitucional.

En esta coyuntura se aprobó otra ley que tenía como gran objetivo crear mecanismos legales para la persecución del tráfico de drogas: la Ley del Crimen Organizado (Ley núm. 9034/95). La aludida ley ayudaba al trabajo de los agentes en las investigaciones de las organizaciones criminales, pues facilitaba el acceso a los datos confidenciales, como informaciones fiscales, bancarias, documentos personales, correspondencias y comunicaciones telefónicas. Con esta ley, ha quedado claro que la política de seguridad pública del Estado brasileño, para la cuestión de las drogas, se sitúa en el ámbito penal. Como bien destaca Alessandro Baratta, ante una situación de negatividad social en el país, con el aumento del consumo de droga, el Estado ha reaccionado con una política crimino-penal y no con una política social para resolverla⁵⁰.

⁴⁸ ELIAS, Norbert. *Os estabelecidos e os outsiders*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar Editor, 2003.

⁴⁹ SILVA, Jorge Araken Faria da. *Dos crimes hediondos*. Revista Forense. Rio de Janeiro, vol. 343, Julho/agosto/setembro de 1998.

⁵⁰ BARATTA, Alessandro. *Criminología y sistema penal*. Montevideo-Buenos Aires: Editorial Bdef, 2004. p. 274.

En realidad, como en otros países occidentales, así como en el caso de sus vecinos sudamericanos, Brasil hace una contundente declaración de guerra contra la droga. Por tanto, bien alineado con el movimiento de ley y orden, que ha traído como consecuencia, entre otras cosas, el endurecimiento de las penas y la intensificación de las acciones policiales en las calles⁵¹. Sin embargo, también se producen los efectos de estigmatización de las personas consideradas partícipes del comercio de la droga.

De hecho, cuando el sistema penal declara abiertamente que está en guerra contra las drogas, usando incluso esta metáfora bélica, implícita o explícitamente está autorizando a las fuerzas de seguridad a actuar como si estuviese frente a un enemigo. El resultado de una política pública de seguridad llevada a cabo de esta forma es el uso excesivo de la fuerza y la confrontación de la policía con los segmentos sociales identificados como criminales.

En Brasil, de forma general, esas personas viven en los barrios más desfavorecidos. Son espacios caracterizados por la falta de servicios urbanos, como escuelas, centros médicos, electricidad, agua, saneamiento básico y calles asfaltadas. Es importante señalar también que en muchas zonas —los barrios chabolistas conocidos como “favelas”— las personas no tienen el título de propiedad de los solares ni de las viviendas. Así que la policía considera que sus habitantes no están en una situación legal y, por consiguiente, no necesita actuar dentro de las normas de la legalidad en sus incursiones represivas.

Como resultado de esa política criminal, ha habido un aumento del encarcelamiento de esas personas. Según datos del estado más populoso del país, São Paulo, por ejemplo, el número de personas presas se duplicó entre 1994 y 2002, pasando de 55.000 a 109.000. En todo el país, en 2002, el número alcanzó 232.000 personas encarceladas. Llama la atención que, de 2002 a 2007, el número llegó a 422.000 personas, un crecimiento del 85%. El perfil social de los encarcelados es de jóvenes entre 18 y 34 años, de los cuales el 64% no concluyó la educación fundamental. Entre los condenados del sexo masculino, el 42,24% son presos con una sola condena⁵².

Con el rápido crecimiento del número de encarcelados, se produjo el hacinamiento en las prisiones. Con ello, empezaron a surgir denuncias de entidades de derechos humanos y de la sociedad civil sobre las condiciones de los presos. El

⁵¹ RIPOLLÉS, José Luis Díez. La actual política criminal sobre drogas: una perspectiva comparada. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.

⁵² El número de presos crece un 81,53% en el país entre 2002 y 2007, según lo muestra encuesta. UOL Notícias. <http://noticias.uol.com.br/cotidiano/2009/09/20/ult5772u5338.jhtm>. Consultado el 19/03/2009.

presidente del Consejo Federal de la Orden de los Abogados del Brasil (OAB), Alberto Zacharias Toron, usó la expresión “deterioros humanos” para referirse a las condiciones en las que viven los presos y la cantidad de ellos en cada celda. Son situaciones no sólo de menosprecio de los derechos más básicos, sino de profunda humillación, afirma el presidente de la entidad⁵³.

Esa política de seguridad pública desarrollada en el país también tiene otro efecto que podemos llamar “colateral”. Los altos índices de ilegalidad del aparato represivo en sus acciones quedaron cada vez más evidentes cuando las autoridades gubernamentales declararon la guerra a la droga y a otros delitos callejeros. En las últimas décadas, más y más denuncias se suceden en la prensa con relación a la violencia policial en sus acciones represivas.

Si el fin de la dictadura militar representó una esperanza para los brasileños al cohibir los abusos del aparato represivo, tanto civil como militar, en sus actividades, el avance de esta política del enfrentamiento, del combate a la droga, ha provocado el menosprecio de los derechos de los ciudadanos. Las policías, responsables de mantener el orden público de manera ostensiva, tienen una estructura militar. Todo movimiento que pretenda la unificación de las policías es fuertemente rechazado por la corporación y por segmentos sociales conservadores que defienden que el país ha de tener una policía que use la fuerza letal para cohibir los delitos callejeros.

Para tener una idea de la violencia policial en Brasil, organismos internacionales, como Amnistía Internacional, en 1990, hizo un llamamiento al gobierno brasileño para que pusiese fin a la violencia policial, para empezar a punir a los policías torturadores y asesinos, pues en la mayoría de los casos, actúan impunemente. En noticias de la prensa local, entre 1999 y 2004, la policía de los estados de Rio de Janeiro y de São Paulo mató a 9.889 personas en situaciones registradas oficialmente como “resistencia seguida de muerte”. En muchas ocasiones, se desconfía que las muertes fueran causa de ejecuciones extrajudiciales. La Comisión de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de Brasil, sección de São Paulo, mediante nota oficial del 28 de agosto de 1991, manifestó su rechazo a las ejecuciones extrajudiciales y solicitó a las autoridades medidas enérgicas para combatirlas⁵⁴. En una noticia de la BBC, se ha informado que

⁵³ <http://www.direito2.com.br/oab/2008/jan/11/presos-no-brasil-sao-verdadeiros-dejetos-humanos-diz>. Consultado el 19/03/2010.

⁵⁴ https://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_5.htm#N_22. Consultado el 19/03/2010.

durante los últimos diez años, el número de muertes por violencia urbana es mayor que el número de víctimas de la guerra en Oriente Próximo y la ex Yugoslavia⁵⁵.

Para finalizar, podemos decir que si las políticas públicas de seguridad tenían un ideal de rehabilitación y resocialización de los penados en el momento de la promulgación del código penal brasileño, en 1940, en las últimas décadas ese ideario ha sido abandonado. Las implicaciones para la ciudadanía en Brasil son maléficas, pues se habla mucho de construcción de nuevas penitenciarías, aunque las condiciones en las que existen son las peores posibles. La fuerza policial está siendo ampliamente utilizada como estrategia de seguridad pública y no como seguridad ciudadana. Las implicaciones son más muertes de ciudadanos pertenecientes a las clases populares y también de policías. La lógica de acción es el enfrentamiento, pues se habla que el país está en guerra contra los criminales.

⁵⁵ Red BBC. Persiste violencia en Brasil. Consultado el 19/03/2010.
http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4995000/4995712.stm